RESOLUCIÓN METROPOLITANA Nº S.A.

20170331162065124114 68
RESOLUCIONES
Marzo 31, 2017 16:20
Radicado 00-000468

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos"

CM5.19.18359

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente codificado con el CM5-19-18359, están contenidas las diligencias de control y seguimiento ambiental al establecimiento de comercio denominado PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicada en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, propiedad del señor CARLOS JULIO RAMIREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.646.542.

2. Que lo anterior, debido a que la Entidad recepcionó queja radicada el día 18 de marzo de 2015, mediante la cual se denunció la afectación ambiental al recurso aire por actividades de pintura que generan humo y olores presuntamente provenientes de dicho establecimiento.

3. Que con el fin de atender la queja de la referencia, y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Entidad, realizó visita técnica el día 7 de abril de 2015, a la empresa PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicada en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, los resultados de dicha visita fueron consignados en el Informe Técnico No. 001733 del 30 de abril de 2015, del cual es pertinente transcribir las siguientes conclusiones:

   "(…)

   3. CONCLUSIONES

   - *Durante la visita se identificó que la empresa cuenta con un lugar específico para realizar la actividad de pintura de maniquíes, sin embargo éste no es hermético, o tiene*

extractores de aire sin ningún tipo de control que son dirigidos hacia el exterior de las instalaciones de la empresa.

- *Se identificó que se cuenta con un horno de curado el cual cuenta con quemadores a gas natural sin presentarse las especificaciones técnicas del equipo.*
- *La empresa es generadora de residuos peligrosos, como son recipientes y sólidos contaminados con sustancias químicas y no se tiene elaborado ni implementado un plan de gestión de residuos que involucre los residuos peligrosos.*
- *De acuerdo a la información reportada por el usuario, en sentido de que no se tiene identificado que en la actividad de la empresa se generen residuos peligrosos, se infiere que los RESPEL que allí se generan se están entregando a la ruta ordinaria de aseo municipal. (…)".*

4. Que en virtud de lo expuesto, a través del Auto No. 001712 del 11 de agosto de 2015, notificado por aviso el 21 de septiembre del mismo año y desfijado el 25 de del mismo mes y año, se requirió al señor CARLOS JULIO RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.646.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EXHIDEKO, con Nit: 71646542-1, ubicado en la calle 62 N° 53 – 45/47 del municipio de Medellín, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del referido acto administrativo, cumpliera con las siguientes obligaciones ambientales:

"(…)

Implemente las medidas de control que se requieran de tal manera que los compuestos orgánicos volátiles COV´s generados en la actividad de pintura, no trasciendan al exterior.

- *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

- *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

- *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*

- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

- *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias,*

permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (…)".

5. Que en atención a la ficha de actuación técnica del 11 de agosto de 2015, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicado en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, generando el Informe Técnico N° 005434 del 23 de noviembre de 2015, del que se transcriben los siguientes apartes:

"(…)

3. CONCLUSIONES

En la calle 62 No 53 – 35, 47, barrio Jesús Nazareno del municipio de Medellín, se encuentra ubicada la empresa Proactivos Exhideko, la cual se dedica a la fabricación de Maniquíes y metalistería (estantería).

En el área de fabricación de maniquíes se genera material particulado y compuestos orgánicos volátiles, los cuales trascienden al exterior del establecimiento por ventanas y extractores.
En el área de metalistería se cuenta con un horno de secado el cual utiliza gas natural con un consumo mensual promedio de 48m^3. Debido al bajo consumo de combustible, este puede ser tratado como un establecimiento de comercio y servicios. Cuenta con un extractor que evacúa el material particulado y los gases de combustión al exterior del establecimiento.

El establecimiento genera aguas residuales no domésticas producto de la actividad de Niquelado y Cromado de las piezas metálicas, las cuales pueden generar aportes de metales pesados, cromo, color y modificación del pH a la red de alcantarillado.
Es de anotar que la descarga de las aguas residuales no domesticas se realiza de manera directa a la red de alcantarillado municipal sin ningún tratamiento previo.

El establecimiento genera residuos considerados como peligrosos comprendidos por sólidos contaminados por sustancias químicas peligrosas, pinturas y solventes y luminarias en desuso, los cuales son entregados a la ruta ordinaria de aseo.

El establecimiento no cuenta con un sitio adecuado para el acopio de los RESPEL ni realiza separación de los mismos. (…)"

6. Que de acuerdo con lo anterior, la Entidad a través de la comunicación oficial con radicado No. 000912 del 29 de enero de 2016, requirió al propietario del citado establecimiento de comercio, con el fin de que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

"(...)

a) Tomar las acciones que considere pertinentes con el fin de garantizar el control de emisiones a la atmósfera y evitar que se presenten emisiones fugitivas en el proceso de aplicación de pintura, esto en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 909 de 2008 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas" e informar a la Entidad en el término de treinta (30) días calendario las respectivas acciones que sean tomadas.

b) En un término de treinta (30) días calendario, presentar las especificaciones técnicas del horno de curado con que cuenta la empresa.

c) Elaborar e implementar un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos Peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1076 de 2015, este documento no debe ser enviado a la Entidad, sin embargo este debe estar disponible en todo momento en las instalaciones de la empresa, toda vez que será objeto de verificación durante las respectivas visitas de control y vigilancia. Otorgar un plazo de 30 días hábiles.

Informar a la empresa lo siguiente:

Para la elaboración de Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, se recomienda atender lo establecido en la Guía para la elaboración de estos planes de manejo, la cual puede acceder en el siguiente link: http://www.metropol.gov.co/Residuos/Pages/DocumentosTecnicos.aspx, allí encontrará, entre otros, en la sección de residuos peligrosos, un documento en formato pdf denominado: GUIA_RESPEL.

d) Suspenda de forma inmediata el manejo externo que actualmente le da a los residuos peligrosos como sólidos contaminados con sustancias químicas, los cuales se están entregando a la ruta ordinaria de aseo municipal y proceda a realizar la gestión externa de los mismos, con empresas que cuenten con Licencia ambiental o autorización otorgada por alguna Autoridad Ambiental del País para ello puede consultar la página Web http://www.areadigital.gov.co/Residuos/Pages/empresasgestoras.aspx. Cabe aclarar que las empresas allí establecidas son autorizadas por la Entidad, sin embargo, el usuario podrá contratar empresas autorizadas por otra autoridad ambiental..

Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) contratada(s) para dichas actividades, en el que indique el periodo por el cual le prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregadas a esta(s) empresa(s) y el manejo que le da a los mismos; tal certificado debe permanecer en el local por lo menos durante 5 años, estos serán objeto de verificación por parte de la Entidad cuando se realicen las visitas de control y vigilancia.

e) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos se realice de conformidad a la con el decreto N° 1076 de 2015.

f) De conformidad con lo expuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1, Decreto N° 1076 de 2015, además de las exigencias hechas en la Resolución N° 1457 de 2010, establecidas

en sus artículos 13 y 14, esta Entidad precisa requerirlo para que allegue a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con copia a esta Entidad, la caracterización y resultados, realizados por un laboratorio o empresa acreditada por el IDEAM, de las aguas residuales no domésticas –ARnD- generadas en su actividad, siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo del IDEAM, demostrando así que éstas se ajusten a los valores máximos permisibles para ser vertidas al alcantarillado público, de conformidad con el contenido del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto N° 1076 de 2015. (…)".

7. Que mediante ficha de actuación técnica del 25 de agosto de 2016, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, solicita a la Subdirección Ambiental, realizar visita técnica al establecimiento de comercio denominado PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicado en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, con el fin de verificar el cumplimiento del Auto Metropolitano 001712 del 11 de agosto de 2015.

8. Que de acuerdo a lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó nuevamente visita el día 1 de diciembre de 2016, al establecimiento de comercio denominado PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicado en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, generando el Informe Técnico N° 004629 del 12 de diciembre de 2016, del que se transcriben los siguientes apartes:

"(…)

2. VISITA TÉCNICA

El día 01 de diciembre de 2016, personal técnico adscrito del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de control y vigilancia en la calle 62 No 53 – 35, barrio Jesús Nazareno, comuna 10 del Municipio de Medellín, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante auto Auto 1712 del 11 de agosto de 2015, encontrándose lo siguiente:

La visita fue atendida por el señor Carlos Julio Ramírez "Representante Legal" quien informa que la empresa se dedica a fabricación de maniquís en fibra de vidrio y exhibidores metálicos (Código CIIU: 2599), para lo cual cuenta con 14 trabajadores que laboran de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm, y sábados de 8:00 am a 1:00 pm. Se informa que no se puede establecer una producción promedio, toda vez que se trabaja a demanda.

Quien atiende la visita manifiesta que los procesos y equipos siguen siendo los mismos que los identificados en la última visita técnica realizada el 03 de agosto de 2015, por lo que en el presente informe se retoman algunos aspectos del informe técnico 10602-5434 del 23 de noviembre de 2015 donde se consignaron las diligencias de la respectiva visita.

La materia prima que utiliza la empresa se comprende de: Fibra de Vidrio, Láminas Metálicas, Cobre, Níquel, Acido Crómico, Abrillantadores, Desengrasantes, Pintura electrostática, Pintura Catalizada y Solventes.

2.1 RECURSO AIRE.

Se cuenta con una cabina de pintura electrostática, la cual tiene un extractor que descarga a una caneca y un filtro tipo talega y se informa que la actividad de pintura se realiza durante un promedio de 6 h/día. Además se cuenta con un horno de secado el cual utiliza gas como combustible y tiene un extractor para evacuar los gases generados en el lugar, con un consumo mensual promedio de 48m^3, se informa que este horno funciona en promedio durante 2 h/día

Se tiene un lugar específico para realizar la actividad de pulido, lijado y pintura de maniquíes, generando material particulado y COVs sin ningún tipo de sistema de control lo que permite que estos contaminantes trascienden al exterior del establecimiento por los extractores y las ventanas que se ubican en la zona.

2.2 RECURSO AGUA.

La empresa cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado municipal. No se cuenta con captaciones de aguas subterráneas, ni superficiales.

El establecimiento genera aguas residuales no domésticas producto de las actividades de niquelado y cromado de piezas, las cuales se descargan en baches a la red de alcantarillado municipal sin ningún tipo de tratamiento.

2.3 RECURSO SUELO.

De acuerdo a la actividad realizada por la empresa se establece que allí se generan residuos peligrosos como: recipientes contaminados con sustancias químicas, sólidos contaminados, lámparas fluorescentes en desuso, lodos galvánicos. Durante la visita no se presentó información sobre cantidades y tipo de residuos peligrosos que en el lugar se generan, ni las condiciones de la gestión externa de estos. No se soporta la tenencia ni la implementación de un plan de gestión integral de residuos que involucre los peligrosos, ni certificaciones de la gestión externa de los mismos, ante lo cual quien atiende la visita manifiesta que no se tiene identificado que en el lugar se generen residuos peligrosos, por lo que todo se maneja como ordinario, por consiguiente estos se entregan a la ruta ordinaria de aseo municipal. No se cuenta con un sitio que cumpla con las características mínimas para realizar el almacenamiento de RESPEL que trata el Decreto 4741 de 2005.

3. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL AUTO METROPOLITANO 1712 DEL 11 DE AGOSTO DE 2015.

Concepto Técnico.
Teniendo en cuenta que las condiciones de operación y equipos, son similares a las identificadas durante las visita realizadas los días 07 de abril de 2015 y 03 de agosto de 2015, diligencias consignadas en los Informes Técnicos 10602-1733 del 30 de abril de 2015 y 5434 del 23 de noviembre de 2015 respectivamente, es decir que el usuario no ha

implementado acciones tendientes a dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el citado Auto las cuales se encuentran vigentes.

4. CONCLUSIONES

- *En el expediente de la Queja 293 de 2015, no reposa información que soporte que se haya dado respuesta al Auto Metropolitano 1712 del 11 de agosto de 2015 y a la Comunicación Oficial Despachada 10203-912 del 29 de enero de 2016 y de acuerdo a lo identificado durante la visita, se establece que el usuario no ha implementado medidas y/o acciones tendientes a dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el citado Auto las cuales se encuentran vigentes.*

- *El establecimiento genera aguas residuales no domésticas (ARnD) producto de las actividades de niquelado y cromado de piezas, las cuales se descargan en baches a la red de alcantarillado municipal sin ningún tipo de tratamiento. (…)"*

9. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.".

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.".

10. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

11. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, consagra:

> *"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*
>
> *(...)*
>
> *Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.".*

12. Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, está investida de la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, por infracciones ambientales cometidas en el área urbana de sus municipios miembros.

13. Que el artículo 3º de la citada ley, dispone que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

14. Que con base en lo anteriormente expuesto, se presume que el señor CARLOS JULIO RAMIREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.646.542, propietario del establecimiento de comercio denominado PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicada en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, no realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos y los compuestos orgánicos volátiles que se generan en dicho establecimiento, toda vez que:

    - No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera en el establecimiento de comercio de su propiedad.

    - No ha Elaborado el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que genera tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.

- No ha envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos conforme a la normatividad vigente.

- No conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

- No ha contratado los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- No implementó las medidas de control requeridas por la Entidad para evitar que el material particulado y los compuestos orgánicos volátiles COV´s generados en la actividad de pulido, lijado y pintura de dicho establecimiento, trasciendan al exterior.

- No presentó las especificaciones técnicas del horno de curado con que cuenta el establecimiento de comercio, dentro del plazo otorgado por la Entidad.

15. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

> *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio <u>para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.</u> En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas no existentes en el texto original).

16. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará proceso sancionatorio en materia ambiental en contra del señor CARLOS JULIO RAMIREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.646.542, propietario del establecimiento de comercio denominado PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicada en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de residuos o desechos peligrosos y emisiones atmosféricas, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

17. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las

autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

18. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

19. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

    "Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

20. Que en aplicación a lo consagrado en los artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente CM5-19-18359, se considera que existe merito igualmente para formular cargos en contra del señor CARLOS JULIO RAMIREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.646.542, propietario del establecimiento de comercio denominado PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicada en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el manejo de residuos o desechos peligrosos y emisiones atmosféricas, tal como se indicará más adelante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que la conducta del señor CARLOS JULIO RAMIREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.646.542, propietario del establecimiento de comercio denominado PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicada en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, consistente en incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos; e incumplir con los requerimientos realizados por la Entidad respecto a implementar medidas de control para para evitar que el material particulado y los compuestos orgánicos volátiles COV´s, generados en la actividad de pulido, lijado y pintura, trasciendan al exterior; y no presentar, dentro del plazo otorgado por la Entidad, las especificaciones técnicas del horno de curado con que cuenta el establecimiento de comercio, presuntamente infringe la siguiente normatividad ambiental y actos expedidos por la Entidad:

20.1. Decreto 2811 de 1974, "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*":

"Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; (…)".

20.2. Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*":

"Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *(Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(…)

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

(…)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(…)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (…)".

"Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. *(Artículo 11 del Decreto 4741 de 2005) El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere.*

La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.".

"Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. *(Artículo 23 del Decreto 948 de 2005) Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.".*

20.3. Auto 1712 del 11 de agosto de 2015, expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

20.4. Comunicación oficial despachada con radicado No. 000912 del 29 de enero de 2016, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Los numerales 20.3. y 20.4., tal como se deriva del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, que considera como infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los* ***actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente****. (...)".* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

21. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-18359, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Queja 293 del 2015.
- Informe Técnico No. 006534 del 30 de abril de 2015.
- Auto No. 001712 del 11 de agosto de 2015.
- Informe Técnico No. 005434 del 23 de noviembre de 2015.
- Comunicación oficial despachada con radicado No. 00912 del 29 de enero de 2016.
- Informe Técnico N° 004629 del 12 de diciembre de 2016.

22. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

23. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por ésta de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenará de oficio las que considere necesarias.

24. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.

25. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

> *"**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.".*

26. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir

funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

27. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor CARLOS JULIO RAMIREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.646.542, propietario del establecimiento de comercio denominado PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicada en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de residuos o desechos peligrosos y emisiones atmosféricas.

Parágrafo. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. Formular contra el señor CARLOS JULIO RAMIREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.646.542, propietario del establecimiento de comercio denominado PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicado en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, los siguientes cargos:

- Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicado en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, desde el 7 de abril de 2015 hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; no ha elaborado el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos; los residuos peligrosos no se encuentran envasados, empacados y etiquetados como lo determina y exige la legislación vigente en la materia; no ha contratado los servicios de una empresa dedicada al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que cuente con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; y no cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos, entregando los mismos sistemáticamente a la ruta ordinaria de recolección de basuras; todo ello en presunta contravención del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de*

Protección al Medio Ambiente"; literales a), b), d), i), y k) del artículo 2.2.6.1.3.1. y artículo 2.2.6.1.3.2., ambos del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

- Incumplir con los requerimientos realizados por la Entidad respecto a implementar medidas de control para para evitar que el material particulado y los compuestos orgánicos volátiles COV´s, generados en la actividad de pulido, lijado y pintura, trasciendan al exterior; y no presentar, dentro del plazo otorgado por la Entidad, las especificaciones técnicas del horno de curado con que cuenta el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado PROACTIVOS EXHIDEKO, ubicado en la calle 62 N° 53 – 45/47, barrió Jesús Nazareno del municipio de Medellín, desde el 7 de abril de 2015 hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención del artículo 2.2.5.1.3.7., del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* y debidamente transcrito en la parte motiva del presente acto administrativo., Auto No. 1712 del 11 de agosto de 2015, expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y comunicación oficial despachada con radicado No. 000912 del 29 de enero de 2016, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 3º. Informar al investigado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado como CM5.19.18359, y las que se allegaren en legal forma, entre las que se encuentran las siguientes pruebas documentales:

- Queja 293 del 2015.
- Informe Técnico No. 006534 del 30 de abril de 2015.
- Auto No. 001712 del 11 de agosto de 2015.
- Informe Técnico No. 005434 del 23 de noviembre de 2015.
- Comunicación oficial despachada con radicado No. 00912 del 29 de enero de 2016.

- Informe Técnico N° 004629 del 12 de diciembre de 2016.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes

Artículo 5º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor CARLOS JULIO RAMIREZ GÓMEZ, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental

Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó

Andrés Felipe Cadavid Metrio
Abogado Contratista/ Proyectó

20170331162065124114 68
RESOLUCIONES
Marzo 31, 2017 16:20
Radicado 00-000468